

Decreto No. 8442, que Concede a la Excelentísima señora Piedad Colón de Carvajal de Valdés, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

(G. O. No. 7908, del 7 de noviembre de 1955)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8442.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Número 1352, promulgada en fecha 23 de julio del año 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Excelentísima Señora Piedad Colón de Carvajal de Valdés, Marquesa de Avella, descendiente del Ilustre Primer Almirante Don Cristóbal Colón, Descubridor de América; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

DECRETO:

Conceder a la Excelentísima Señora Piedad Colón de Carvajal de Valdés, Marquesa de Avella, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto, del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8443, que modifica y sustituye el artículo 4 del Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre Mercancías.

(G. O. No. 7453, del 15 de agosto de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 8443.

VISTA la Ley No. 2568, del 4 de Diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7218, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se modifica y sustituye el artículo 4 del Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre Mercancías, No. 7126, de fecha 30 de Enero de 1951, publicado en la Gaceta Oficial No. 7243, para que se lea así:

“Art. 4.— Además de las exenciones y limitaciones previstas expresamente en la Ley No. 2568, quedan exentas del pago del impuesto establecido en dicha Ley, las industrias o fábricas nacionales de aceites, manteca, mantequilla, queso, helados, carnes, carnes en conserva, embutidos y salazones, dulces, pastas alimenticias, fideos, tallarines, macarrones y similares, harina de maíz, bebidas gaseosas sin alcohol, ropa interior, corbatas, medias, cigarros en pequeña escala a juicio de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, aparejos, ataúdes, bastidores, andullos, sombreros y todas las que elaboran tejidos con cana, cabuya o fibras similares. Quedan exentas también del pago del indicado impuesto las sastrerías y talleres de costura de prendas para vestir, los aserraderos, las panaderías, las fábricas de muebles de madera y ebanisterías, las talabarterías, las hojalaterías donde se fabriquen en pequeña escala exclusivamente jarrillos, lamparillas, y rалlos (guayos), las herrerías y también el arroz, frijoles, maíz, plátano, yuca, batata y otros frutos menores tales como papas, guandules, habas, habichuelas, ñame, yautías, achiote o bija, lana vegetal, jengibre, ajonjolí, los productos de hortalizas y las frutas en general”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.